AVENIDA APOQUINDO 3076, OFICINA 601, LAS CONDES
TEL. 224272800 - 224272810

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado "22 CONSTITUCION DE SOCIEDAD" es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 10-09-2020 bajo el Repertorio 7266.

Gustavo Montero Marti
Notario Suplente

Firmado electrónicamente por Gustavo Montero Marti, Notario Suplente de la de , a las 12:04 horas del día de hoy.
, 10 de septiembre de 2020

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

Notaría **Cifuentes**

Roberto Antonio Cifuentes Allel

GUSTAVO MONTERO MARTI
NOTARIO SUPLENTE
18 NOTARIA - SANTIAGO

REPERTORIO N° 7.266/2020

OT 128286

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

CONSTITUCIÓN

DE

EGP AMÉRICAS SpA

EN SANTIAGO DE CHILE, a **diez de septiembre de dos mil veinte**, ante mí, **GUSTAVO MONTERO MARTI**, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don ROBERTO ANTONIO CIFUENTES ALLEL, con domicilio en esta ciudad, Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina seiscientos uno, sexto piso, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, según Decreto número cuatrocientos doce - dos mil veinte, de la Presidencia de la Corte de Apelaciones, Rol Pleno número mil veinticinco, de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, protocolizado al final de los Registros del mes de agosto del mismo año,

comparecen: **Juan Carlos Ruz Aedo**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número diez millones novecientos setenta y un mil ciento dos guion cero, en conjunto con **Erick Alejandro Dorat Salas**, chileno, casado, contador auditor, cédula nacional de identidad número quince millones setecientos ochenta mil ochocientos ochenta y cinco guion cero, ambos en representación, según se acreditará, de **INVERSIONES AGG UNO LIMITADA**, sociedad de responsabilidad limitada del giro de su denominación, Rol Único Tributario Número setenta y seis millones trescientos cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro guion ocho, todos domiciliados para estos efectos en Miraflores doscientos veintidós, piso veintiocho, comuna y ciudad de Santiago; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes mencionadas y exponen: **PRIMERO. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y ESTATUTOS SOCIALES.** Que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo Octavo del Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio, los comparecientes antes individualizados, viene en constituir, en nombre de la sociedad que representan, una sociedad por acciones que se regirá por los estatutos que se indican a continuación /en adelante, los "**Estatutos**"/, y, en su silencio, por las disposiciones del párrafo octavo del título VII del libro II del Código de Comercio y demás normas supletorias aplicables: **"ESTATUTOS DE EGP AMÉRICAS SpA. TÍTULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTÍCULO PRIMERO.** El nombre de la sociedad será **EGP AMÉRICAS SpA** /en adelante, la "**Sociedad**"/. La Sociedad se regirá por estos estatutos /en adelante, los "**Estatutos**"/, y, en lo que en ellos no esté previsto, por las disposiciones legales pertinentes, en especial, las establecidas en el Párrafo Octavo del Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio, y supletoriamente, por las normas aplicables de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas /en adelante, la "**Ley de Sociedades Anónimas**"/, y el Reglamento de Sociedades Anónimas /en adelante, el "**Reglamento**"/ exclusivamente en lo concerniente a las sociedades anónimas cerradas. **ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero. **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida. **ARTÍCULO CUARTO. Objeto.** La Sociedad tiene por objeto, directamente o

GUSTAVO MONTERO MARTÍ ★ NOTARIO SUPLENTE ★ 48 NOTARIA - SANTIAGO

por intermedio de terceros, individualmente o en conjunto con otros, dentro del territorio de Suramérica y Centro América, la exploración, desarrollo, operación, generación, transmisión, transformación y/o venta de energías renovables en cualquiera de sus formas o naturaleza, directamente o por intermedio de otras empresas. Para el cumplimiento de lo anterior, la Sociedad podrá constituir, invertir y administrar todo tipo de sociedades o vehículos de inversión, tanto en Chile como en el extranjero, que sean generadoras, transmisoras, o comercializadoras de energía eléctrica renovable o que operen en dicho sector en cualquier forma. En el cumplimiento de su objeto principal la Sociedad desarrollará las siguientes funciones: /a/ Promover, organizar, constituir, adquirir, modificar, transmitir, disolver o liquidar sociedades de cualquier naturaleza, cuyo objeto social sea relacionado a los de la Sociedad. /b/ Proponer a sus empresas filiales las políticas de inversiones, financiamiento y comerciales, así como los sistemas y criterios contables a que éstas deberán ceñirse. /c/ Supervisar la gestión de las empresas en que participe. /d/ Prestar a las empresas en que participe, los recursos financieros necesarios para el desarrollo de sus negocios. Además de su objeto principal, la Sociedad podrá invertir en: Primero. La adquisición, explotación, construcción, arrendamiento, administración, intermediación, comercialización y enajenación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, sea directamente o a través de cualquier tipo de sociedades. Segundo. Toda clase de activos financieros, incluyendo acciones, bonos y debentures, efectos de comercio y, en general, toda clase de títulos o valores mobiliarios y aportes a sociedades, sea directamente o a través de sociedades filiales o coligadas. **TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL. ARTÍCULO QUINTO. Capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, dividido en cien acciones nominativas, ordinarias, sin valor nominal, de una misma serie. El capital se suscribe y paga en la forma señalada en el Artículo Primero Transitorio de estos Estatutos. **ARTÍCULO SEXTO. Emisión de Acciones de Pago y Otros Valores Convertibles en Acciones.** Conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Comercio, la emisión de acciones de pago se ofrecerá al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. La Sociedad tendrá la obligación de ofrecer a los accionistas la opción de suscribir

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

preferentemente acciones correspondientes a aumentos de capital de la Sociedad o de valores convertibles en acciones de la Sociedad. **ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones de Propia Emisión.** La Sociedad podrá adquirir y poseer, sin limitación, acciones de su propia emisión. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la Sociedad no se computarán para la constitución del quórum en las juntas de accionistas o para aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Salvo disposición en contrario en la ley o los Estatutos, las acciones adquiridas por la Sociedad deberán enajenarse dentro del plazo de un año contado desde su adquisición. La Sociedad tendrá la obligación de ofrecer de forma preferente a los accionistas a prorrata de su participación en el capital social, la opción de comprar acciones de propia emisión que la Sociedad tuviere, al precio y condiciones de pago que defina para estos efectos el administrador de la Sociedad. Si dentro del plazo antedicho, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro. **ARTÍCULO OCTAVO. Registro de Accionistas y Títulos.** La Sociedad llevará un registro en el que se anotará respecto de cada accionista, su nombre, domicilio, cédula de identidad o rol único tributario, dirección de correo electrónico y teléfono, como asimismo, el número de acciones de que sea titular, la serie a la cual pertenecen, si correspondiere, la fecha en que éstas fueron inscritas a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Las acciones de la Sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. A requerimiento escrito de un accionista, la Sociedad deberá entregar un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista el certificado puede restringirse a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos, indicarán la fecha de otorgamiento y deberán ser suscritos por el Administrador de la Sociedad. En todos los traspasos de acciones de la Sociedad deberá constar una declaración del cesionario en el sentido de conocer y aceptar la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que en ellos pueden o no existir respecto del interés de los accionistas. **ARTÍCULO NOVENO.**

GUSTAVO MONTERO MARTI NOTARIO SUPLENTE 48 NOTARIA - SANTIAGO

Pactos de Accionistas. La Sociedad estará obligada a respetar las disposiciones establecidas en pactos particulares entre sus accionistas relativos a la cesión de acciones, siempre y cuando se haya solicitado a la Sociedad hacer referencia a los mismos en el Registro de Accionistas y una copia del pacto respectivo se haya puesto a disposición de los otros accionistas de la Sociedad. Habiéndose dado cumplimiento a lo anterior, la Sociedad no procederá a inscribir en el Registro de Accionistas traspasos de acciones que no hayan dado cumplimiento a las normas establecidas en los pactos antes señalados. Los interesados podrán acreditar que la Sociedad tomó conocimiento del pacto de accionistas en mérito a una notificación practicada por notario público al Administrador de la Sociedad, a quien deberá entregar una copia del pacto de accionistas en el acto de la notificación. **TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DÉCIMO. Administración y Representación.** La Sociedad será administrada por un solo administrador designado en el acto de constitución de la Sociedad o posteriormente por los accionistas mediante escritura pública, junta de accionistas o acuerdo de los accionistas sin forma de junta /el "**Administrador**"/, a quien corresponderá representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los Estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno. El Administrador durará en sus funciones hasta que sea reemplazado por acuerdo de los accionistas, adoptado con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. El Administrador podrá ser reelegido indefinidamente, no será remunerado por sus funciones, pero podrá recibir remuneraciones o asignaciones por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, sean de carácter permanente o accidental. Para efectos de ejercer sus facultades de administración y representación de la Sociedad, y el resto de los derechos y obligaciones que se le imponen en los Estatutos, el Administrador podrá actuar a través de uno o más mandatarios designados especialmente para este efecto mediante instrumento privado cuya firma sean autorizadas por notario público y protocolizado en el registro de dicho notario, o mediante escritura pública. Sin que la enunciación que sigue importe limitación alguna de sus

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

amplias facultades de administración y disposición, el Administrador, representará judicial y extrajudicial a la Sociedad, en todos los asuntos, negocios, operaciones, gestiones, actuaciones, juicios, actos, contratos, que digan relación con su objeto social o sean necesarios o conducentes a sus fines, y especialmente podrán: **Uno.Uno/** representar judicialmente a la Sociedad con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas; **Uno.Dos/** representar extrajudicialmente a la Sociedad. Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes, memoriales y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones, y especialmente, solicitar el otorgamiento de Rol Unico Tributario y efectuar la iniciación de actividades de la Sociedad, y solicitar el timbraje de sus boletas, facturas y libros de contabilidad. Se deja expresa constancia que el poder para representar a la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos sólo podrá ser revocado mediante comunicación escrita al referido Servicio; **Uno.Tres/** retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad; **Uno.Cuatro/** por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres, marcas comerciales, modelos industriales, deducir oposiciones o solicitar nulidades, y en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia; **Uno.Cinco/** establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del país o en el extranjero, designando a las personas que deban

GUSTAVO MONTERO MARTI NOTARIO SUPLENTE 48 NOTARIA - SANTIAGO

atenderlas; **Uno.Seis/** celebrar contratos de promesa, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial o extrajudicialmente su cumplimiento, relativos a bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; **Uno.Siete/** comprar, vender y permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, debentures, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; **Uno.Ocho/** gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; o constituir servidumbres activas o pasivas; **Uno.Nueve/** dar y recibir en prenda bienes muebles, valores, derechos y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, sin desplazamiento, warrants, de cosa mueble vendida a plazo u otras especiales, para garantía de obligaciones sociales, cancelarlas y alzar dichas garantías; **Uno.Diez/** dar y recibir bienes en hipoteca, posponer hipotecas, constituirlas con cláusulas de garantía general, para garantía de obligaciones sociales y alzarlas; **Uno.Once/** dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión toda clase de bienes, corporales e incorporales, raíces o muebles; **Uno.Doce/** celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios, de transportes, de comisión y de corredurías; **Uno.Trece/** concurrir a la constitución de sociedades de cualquier clase, naturaleza u objeto, de comunidades, de asociaciones o cuentas en participación, de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna; **Uno.Catorce/** celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **Uno.Quince/** ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio; **Uno.Dieciséis/** girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, avalar, sustituir

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; **Uno.Diecisiete/** girar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, cancelar y cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, vales y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera y ejercer todas las acciones que correspondan a la Sociedad en relación con tales documentos; **Uno.Dieciocho/** Constituir fianzas, simples o solidarias, avales, solidaridad, siempre que estas garantías no excedan del cincuenta por ciento del activo de la Sociedad, o bien que estas garantías se otorguen en favor de sociedades filiales, y en general, otorgar toda clase de cauciones y garantías en favor de la Sociedad, para caucionar toda clase de obligaciones, civiles, naturales, mercantiles o de cualquier naturaleza;; aceptar todo tipo de garantías reales o personales. **Uno.Diecinueve/** alzar o cancelar toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la Sociedad; **Uno.Veinte/** cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o personas, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; **Uno.Veintiuno/** firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; **Uno.Veintidós/** contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito o de fomento, o financieras, sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, nacionales o extranjeros, sean en forma de créditos simples, documentarios, líneas de crédito, avances contra aceptación o en cualquier otra forma. Para tal objeto, representarán a la Sociedad con las más amplias facultades que los bancos y financieras exijan; **Uno.Veintitrés/** dar o tomar cosas fungibles en mutuo, estipulando o no intereses, plazos, garantías y las demás condiciones y modalidades de tales contratos en calidad de mutuante o mutuario; **Uno.Veinticuatro/** designar uno o más bancos u otras

GUSTAVO MONTERO MARTI ★ NOTARIO SUPLENTE ★ 48 NOTARIA - SANTIAGO

instituciones financieras para que éstas provean servicios a la Sociedad; **Uno.Veinticinco/** firmar cualquier acuerdo u otros documentos o instrumentos con o a favor de cualquier banco o institución financiera nacional o extranjera en nombre de la Sociedad, incluyendo acuerdos generales de prestación de servicios y/o contratos, acuerdos o entendimientos del banco comercial o institución financiera en relación con productos o servicios entregados por el banco comercial o institución financiera; **Uno.Veintiséis/** tomar dinero en préstamo y obtener crédito de parte de cualquier banco o institución financiera nacional o extranjera en nombre de la Sociedad, por el monto y en los términos que sean considerados apropiados, sea a través de préstamo, avance, sobregiro o cualquier otro medio tales como préstamos en cuenta corriente, préstamos simples, préstamos documentarios, préstamos de cuentas especiales, líneas de crédito u otros de cualquier clase; **Uno.Veintisiete/** representar a la Sociedad ante los bancos e instituciones financieras nacionales o extranjeras, estatales o particulares, con las más amplias facultades que se precisen; **Uno.Veintiocho/** dar a los bancos e instituciones financieras instrucciones y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas siempre con previa autorización del sobregiro por el banco, retirar u ordenar transferencias de fondos desde las cuentas de la Sociedad o cualquier otra cuenta sobre la cual la Sociedad pueda tener autoridad, por cualquier medio, incluyendo el hacer, retirar, aceptar, endosar o firmar cheques, pagarés, letras de cambio, transferencias electrónicas, otras órdenes para el pago de dinero u otros instrumentos o el otorgamiento de otras instrucciones, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera; **Uno.Veintinueve/** solicitar, contratar, abrir y cerrar tarjetas de crédito o de débito, operar en ellas, dando órdenes de cargo por pago a terceros o por avances y solicitar, aprobar e impugnar sus

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

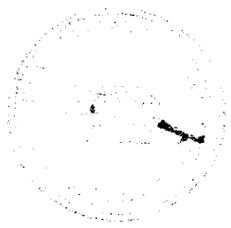

saldos; **Uno.Treinta/** recibir de cualquier banco o institución financiera cualquier cantidad de dinero en efectivo o valores, instrumentos u otra propiedad de la Sociedad mantenida por aquél banco o institución financiera para su custodia o dar instrucciones al banco o institución financiera para que éste entregue o transfiera ese dinero en efectivo, valores, instrumentos u otra propiedad a cualquier persona indicada en esas instrucciones; **Uno.Treinta y uno/** depositar en, negociar o transferir a cualquier banco o institución financiera, en beneficio de la Sociedad, dinero en efectivo o cualquier valor, instrumento u otra propiedad, y para esos efectos endosar /a través de timbraje u otra forma/ el nombre de la Sociedad o cualquier otro nombre bajo el cual la Sociedad desarrolla su giro, en cualquier valor o instrumento; **Uno.Treinta y dos/** instruir a cualquier banco o institución financiera, por cualquier medio, para cargar las cuentas de terceros para depósitos a beneficio de la Sociedad; **Uno.Treinta y tres/** Recibir estados, balances, instrumentos u otros documentos o información, incluidos estados de cheques pagados y saldos de cuentas, y recibir información y documentos relativos a las cuentas de la Sociedad o a cualquier otro servicio prestado por bancos o instituciones financieras, incluyendo cualquier modificación de los reglamentos y manuales de operación del banco o institución financiera; terminar y certificar las cuentas de la Compañía con el banco o institución financiera, aprobar u objetar balances; **Uno.Treinta y cuatro/** recibir de cualquier banco o institución financiera cualquier programa computacional o dispositivo de seguridad, incluyendo tarjetas de seguridad, códigos y claves en relación a servicios bancarios electrónicos o comunicaciones electrónicas entre la Sociedad y el banco o institución financiera, y determinar y fijar los niveles y límites de autoridad aplicables a los dispositivos de seguridad individuales; **Uno.Treinta y cinco/** contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente

GUSTAVO MONTERO MARTI NOTARIO SUPLENTE 48 NOTARIA - SANTIAGO

que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere; **Uno.Treinta y seis/** pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, o por cualquier otro medio; **Uno.Treinta y siete/** dar y tomar bienes en comodato y ejercitar las acciones que competan a la Sociedad; **Uno.Treinta y ocho/** dar y recibir especies en depósito voluntario o necesario o en secuestro; **Uno.Treinta y nueve/** celebrar contratos de comisión o correduría; **Uno.Cuarenta/** celebrar toda clase contratos de futuros, swaps, opciones y en general con instrumentos derivados; **Uno.Cuarenta y uno/** realizar toda clase de operaciones con sociedades securitizadoras; **Uno.Cuarenta y dos/** celebrar cualquier otro contrato, nominado o no; **Uno.Cuarenta y tres/** conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estimen necesario; y **Uno.Cuarenta y cuatro/** Celebrar actos y contratos en que tenga interés por sí y por la Sociedad y autocontratar. **Dos/** El Administrador podrá nombrar mandatarios, y el o los mandatarios del Administrador podrán actuar por la Sociedad en todos los asuntos, negocios, operaciones, actos o contratos comprendidos en el giro ordinario o necesario o conducentes a sus fines, pudiendo al efecto estipular precios, rentas, remuneraciones, honorarios, fijar formas de pago, de entrega, cabidas, deslindes, plazos, etcétera, convenir toda clase de pactos o estipulaciones, sean ellos de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales; recibir y entregar, exigir rendiciones de cuentas; ejercitar y renunciar todos los derechos y acciones por tales asuntos, actos o contratos que competen a la Sociedad y firmar todas las escrituras y documentos públicos o privados que sean necesarios. **ARTÍCULO UNDÉCIMO. Gerentes.** El Administrador podrá designar una o más personas naturales

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

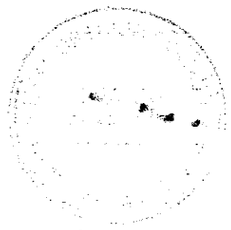

con el título de gerente de la Sociedad y podrá sustituirlos a su arbitrio, estableciendo sus atribuciones y deberes, conforme a lo establecido en el Artículo Décimo de estos Estatutos. Al Administrador le corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las demás facultades que le otorgue la junta o estos Estatutos. **TITULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS. ARTÍCULO DUODÉCIMO. Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias, las cuales podrán celebrarse en forma virtual o presencial o bien en forma mixta. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento conforme a la Ley de Sociedades Anónimas. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley de Sociedades Anónimas o los Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórums aplicables a esta última clase de juntas. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Convocatoria y Citación.** La citación a juntas de accionistas, al igual que cualquier comunicación de la Sociedad a los accionistas, se efectuará por medio de correo electrónico enviado al menos en tres ocasiones por el Administrador a los accionistas con derecho a voto a las direcciones que tengan registradas en el Registro de Accionistas. El primer correo electrónico de citación deberá enviarse con al menos quince días de anticipación. Será responsabilidad de cada accionista mantener actualizada, en los registros de la Sociedad, su dirección de correo electrónico. Sin embargo, en caso de no ser posible para la Sociedad citar mediante correo electrónico, situación que deberá indicarse expresamente en la citación, dicha citación se realizará mediante carta enviada por correo certificado al domicilio que los accionistas con derecho a voto tengan registrado en el Registro de Accionistas con la misma anticipación indicada para el primer correo electrónico. No obstante lo anterior, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las

GUSTAVO MONTERO MARTI NOTARIO SUPLENTE 48 NOTARIA - SANTIAGO

acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieran sido convocadas por el Administrador ni se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su convocatoria o citación. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Constitución de las Juntas y Acuerdos.** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones con derecho a voto que se encuentren presentes o representadas, en forma virtual o presencial, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas , en forma virtual o presencial, con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la ley y en estos Estatutos. Las juntas de accionistas serán presididas por el Administrador de la Sociedad o sus delegados, y actuará como secretario la persona especialmente designada al efecto por el Administrador o por la misma junta en caso de no estar presente en la junta el Administrador. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse sin la presencia de Notario Público, a menos que ello sea solicitado por uno cualquiera de los accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Quórum y Participación.** En todo lo no regulado expresamente en esta disposición, los quórums de acuerdo se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas, especialmente aquellos que impliquen reforma a los estatutos sociales, y todo otro acuerdo que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas deba ser aprobado con un quórum igual o superior a dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto. Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones con derecho a voto que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo Registro de Accionistas. Las acciones con derecho a voto cuyo valor no se encuentre totalmente pagado dentro del plazo de tres años contados desde su suscripción, no gozarán de derecho alguno a partir del tercer año. El Administrador y gerentes que no sean accionistas con derecho a voto, podrán participar en las juntas con derecho a voz. Los accionistas con derecho a voto podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones con derecho a voto de las cuales el mandante sea

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

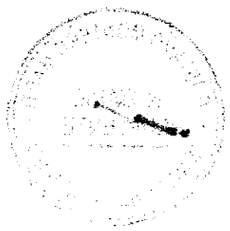

titular al momento de iniciarse la junta. El texto y formalidades del poder para la representación de acciones en junta y las normas para su calificación serán las mismas que aquellas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Se entenderá que participan en la junta aquellos accionistas que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia u otros sistemas de comunicación remota. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario de actas, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas y de los consentimientos otorgados por escrito de acuerdo al Artículo Décimo Séptimo siguiente, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado en conformidad a las normas establecidas para las sociedades anónimas cerradas, por el Administrador o por el gerente si existiere. Las actas de las juntas de accionistas podrán ser firmadas, mediante firma electrónica avanzada o simple o bien manualmente, por quienes actuaron de presidente y secretario de la misma y por tres accionistas con derecho a voto elegidos en ella, o por todos los accionistas con derecho a voto asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y sea que concurran en aquélla firmas electrónicas y a la vez firmas manuales. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En caso que se adoptaren acuerdos mediante el consentimiento otorgado por escrito por la totalidad de las acciones con derecho a voto, copia de dicho instrumento se incorporará al libro de actas. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdos de los Accionistas sin forma de Junta.** No se requerirá la celebración de junta de accionistas ni el cumplimiento de las formalidades o requisitos establecidos en los Artículos Duodécimo a Décimo Sexto precedentes si, mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado con las firmas de los otorgantes autorizadas por notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento, el único accionista o la totalidad de los accionistas con derecho a voto manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada

GUSTAVO MONTERO MARTI
NOTARIO
SUPLENTE
40 NOTARIA - SANTIAGO

materia que debe conocer la junta de accionistas. **TITULO QUINTO. FISCALIZADORES DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Auditores Externos.** La junta de accionistas o los accionistas a través de un acuerdo de accionistas sin forma de junta, deberán designar anualmente una empresa de auditoría externa con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y le informen por escrito sobre el cumplimiento de este encargo. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Información disponible a los accionistas.** El balance, inventarios, actas, libros y la memoria y los informes de los auditores externos, de ser aplicables, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos. **TÍTULO SEXTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. ARTÍCULO VIGÉSIMO. Balance y estados financieros.** La Sociedad confeccionará un balance general y estados financieros al treinta y uno de diciembre de cada año, los que deberán ser auditados. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Presentación a la junta de accionistas.** El Administrador deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas el balance general y estados financieros de la Sociedad, junto con el estado de ganancias y pérdidas y el informe que al respecto presenten los auditores externos, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. Los accionistas que individualmente o en conjunto representen dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad, podrán exigir al Administrador que conjuntamente con los antecedentes antes indicados, acompañe una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Utilidades y Dividendos.** Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, o si no hubiere pérdidas, se distribuirá como dividendo a los accionistas el porcentaje de las utilidades líquidas del ejercicio que determine la junta por mayoría absoluta de los accionistas con derecho a

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

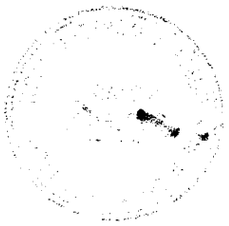

voto, pudiendo decidir libremente no distribuir dividendos o distribuir la totalidad de las utilidades. **TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Disolución y Liquidación.** La Sociedad se disolverá por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás causales que señale la ley, excepto por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a un liquidador que procederá a su liquidación /en adelante, el "**Liquidador**"/, y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. El Liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. El Liquidador procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley de Sociedades Anónimas y a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. El Liquidador durará tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley de Sociedades Anónimas. En todo caso, los accionistas podrán proceder a liquidar la Sociedad de mutuo acuerdo siempre y cuando concurran a dicho acuerdo la totalidad de los accionistas. **TITULO OCTAVO. JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE. ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Arbitraje.** Todas las disputas que surjan de o que guarden relación entre los accionistas, los accionistas y la Sociedad o el Administrador, un gerente o liquidadores, y la Sociedad y sus administradores o liquidadores, se resolverán mediante arbitraje, ante un único árbitro, y de acuerdo con el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. A falta de acuerdo, o bien si el árbitro designado por las mismas no pudiere o no aceptare desempeñar estas funciones, las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo /en adelante, el "**Árbitro**"/, de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago pudiendo previamente cada parte vetar a diez integrantes de dicho cuerpo arbitral, sin expresión de causa. Será suficiente para acreditar la falta de acuerdo, el sólo mérito de la solicitud de designación

GUSTAVO MONTERO MARTI
NOTARIO
SUPLENTE
18 NOTARIA - SANTIAGO

de árbitro que una cualquiera de ellas presente al Centro de Arbitrajes. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. Cada una de las partes deberá pagar los honorarios, costos y gastos de sus propios abogados en relación con el procedimiento arbitral, sin perjuicio del derecho a reembolso de dichos honorarios, costos y gastos a que una de las partes pueda tener derecho en virtud de lo resuelto por el árbitro. La sede del arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile. El idioma del arbitraje será el español. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio que todas las dificultades que se susciten entre accionistas de la Sociedad con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad, o cualquier otra materia que se derive directa o indirectamente de pactos de accionistas celebrados entre ellos, serán resueltas de conformidad a lo establecido en dichos pactos de accionistas. **TITULO NOVENO. DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Derecho a Retiro y Disminuciones de Capital.** Se deja expresa constancia que cualquier decisión o circunstancia que según las leyes aplicables, incluyendo la Ley de Sociedades Anónimas, da derecho a retiro a los accionistas, no dará derecho a retiro en la Sociedad que se constituye por el presente instrumento. Asimismo, no será aplicable a la Sociedad lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley de Sociedades Anónimas. En consecuencia, la Sociedad podrá proceder al reparto o devolución de capital a los accionistas o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto inmediatamente, sin necesidad de esperar el transcurso de ningún plazo, tan pronto sea cerrada la reducción a escritura pública del acta de la junta de acciones que lo hubiere acordado o, en caso de acuerdo sin forma de junta, una vez cerrada la escritura pública o protocolizado el instrumento privado correspondiente. Asimismo, no será necesario publicar en un diario de circulación nacional el hecho de la disminución de capital o su monto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Fusiones. Uno/ Fusión con entidades de distinta naturaleza.** La Sociedad podrá fusionarse con otras sociedades, cualquiera sea su naturaleza o tipo social, reconocido o no en la legislación chilena. Las sociedades de un tipo social distinto deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos obligatorios establecidos en la ley o en la costumbre mercantil

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

correspondiente a su tipo social, según corresponda para efectuar la fusión con la Sociedad. En caso de no corresponder a un tipo social reconocido en la legislación chilena, se aplicarán las formalidades y requisitos obligatorios establecidos en la ley o en la costumbre mercantil correspondiente al tipo social que más se le asemeje, según corresponda, para efectuar la fusión con la Sociedad. **Dos/ Fusiones transfronterizas.** La Sociedad podrá fusionarse, integrarse o de cualquier otra forma combinar su patrimonio con sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero, cualquiera sea su naturaleza o tipo social y aunque éste no estuviere reconocido en la legislación chilena. Para llevar adelante un proceso de fusión, integración o combinación con sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero, la Sociedad y sus accionistas deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos para la fusión de sociedades en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y el Reglamento de Sociedades Anónimas exclusivamente en lo concerniente a las sociedades anónimas cerradas. Por su parte, las sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos obligatorios establecidos en la ley correspondiente a su país de constitución o domicilio, según corresponda, para efectuar la fusión, combinación o integración de patrimonios. Producida la fusión, integración o combinación en los términos antes indicados, la Sociedad resultante sucederá a la o las sociedades absorbidas o fusionadas en todos sus derechos y obligaciones y se incorporarán a la sociedad resultante la totalidad del activo, pasivo y patrimonio de la o las sociedades absorbidas o fusionadas, incorporándose a la sociedad resultante la totalidad de los accionistas o socios de la o las sociedades absorbidas o fusionadas. Lo anterior es sin perjuicio de los efectos particulares o excepciones que fueren aplicables bajo la legislación extranjera aplicable a la o las sociedades extranjeras participantes en la fusión. En caso que la fusión transfronteriza fuera aprobada por el único accionista o por la totalidad de los accionistas con derecho a voto de la Sociedad, no será necesario contar con, ni poner a disposición de los accionistas, balances auditados de las sociedades que se fusionan. No obstante, será necesario contar con información financiera de las sociedades extranjeras, preparada de conformidad con los principios contables aplicables a dicha sociedad

GUSTAVO MONTERO MARTI
NOTARIO SUPLENTE
8 NOTARIA - SANTIAGO

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

extranjera. Si la sociedad extranjera que participe de la fusión transfronteriza se hubiere constituido recientemente en virtud de una división o por el aporte de activos y pasivos, bastará la presentación de estados financieros segregados o "*carve-out*" que describan los activos, pasivos y patrimonio que serán incorporados y formarán parte de la fusión transfronteriza. **Tres/ Fusiones y Operaciones entre Partes Relacionadas.** En la medida que constituya una operación entre partes relacionadas, las fusiones con entidades relacionadas de la misma o diversa naturaleza, sean transfronterizas o no, se regirán por el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Sociedades sobre Anónimas en lo que respecta a la Sociedad, a menos que tales fusiones tengan lugar entre sociedades ciento por ciento de propiedad del mismo controlador, caso en el cual podrá prescindirse de la aplicación del mencionado precepto en lo concerniente a la Sociedad. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Suscripción y Pago del Capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, dividido en cien acciones nominativas, ordinarias, sin valor nominal, de una misma serie, y se encuentra íntegramente suscrito y pagado. **SEGUNDO. DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR.** De conformidad con el Artículo Décimo de los estatutos de la Sociedad, el accionista designa a **INVERSIONES AGG UNO LIMITADA** como Administrador de la Sociedad. **TERCERO. DESIGNACIÓN DE APODERADOS DEL ADMINISTRADOR.** Que **INVERSIONES AGG UNO LIMITADA**, representada en la forma descrita en la comparecencia, en su carácter de Administrador de la Sociedad, confiere por este acto, de conformidad a lo establecido en el Artículo Décimo de los Estatutos, con el fin de permitir una ágil actuación de la Sociedad, un mandato especial a los señores **Alfonso Silva Cubillos**, cédula nacional de identidad número ocho millones quinientos treinta y dos mil setecientos sesenta guion siete, **Salvador Valdés Correa**, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y cuatro guion uno, y **Cristián Figueroa Illanes**, cédula nacional de identidad número catorce millones seiscientos veinticinco mil novecientos dos guion dos, para que uno cualquiera de éstos, actuando conjunta o individualmente, en nombre y representación de la Sociedad, la administren y la representen judicial y extrajudicialmente, con todas y cada una de las facultades

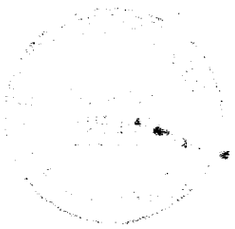

comprendidas en el referido Artículo Décimo de los estatutos sociales. **CUARTO. MANDATO ESPECIAL PARA ACTUAR ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.** Que INVERSIONES AGG UNO LIMITADA, en su carácter de Administrador de la Sociedad, faculta a **Rodolfo Ulloa Bozo**, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta guion tres, **Eduardo Pizarro Aguirre**, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos sesenta y nueve mil treinta y tres guion tres, **Marco Silva Díaz**, cédula nacional de identidad número once millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve guion siete, y **Eliezer Jonathan Pozo Reyes**, cédula nacional de identidad número diecisiete millones veintisiete mil doscientos treinta y dos guion tres, para que actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, y en nombre y representación de la Sociedad, la representen en toda la República de Chile, con amplias facultades, ante el Servicio de Impuestos Internos y las Municipalidades correspondientes, en toda clase de procedimientos, trámites, gestiones o actuaciones relativos a la obtención e inscripción al Rol Único Tributario, la declaración de inicio de actividades de la Sociedad o ambas, la obtención de la clave secreta que otorga el Servicio de Impuestos Internos, la obtención del permiso municipal respectivo, entre otras diligencias, pudiendo al efecto efectuar, suscribir, firmar, presentar y entregar toda clase de declaraciones, formularios, solicitudes, memoriales y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones, pudiendo delegar sus facultades. **CUARTO. PODER AL PORTADOR.** Que se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de ella para efectuar, requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones marginales que fueren necesarias en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y para realizar las publicaciones y demás trámites pertinentes a fin de dejar completamente legalizada esta modificación de los estatutos de la Sociedad. **PERSONERÍAS.** La personería de Juan Carlos Ruz Aedo y Erick Alejandro Dorat Salas para actuar en representación de INVERSIONES AGG UNO LIMITADA consta de Certificado de Estatuto Actualizado del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del Gobierno de Chile, de fecha once de marzo de dos mil quince. La personería antes citada no se inserta por ser conocida del compareciente

y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Doy fe.-

Juan Carlos Ruz Aedo

CNI N° 10.971.102-0

p. **INVERSIONES AGG UNO LIMITADA**

Erick Alejandro Dorat Salas

CNI N° 15.780.885-0

p. **INVERSIONES AGG UNO LIMITADA**

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**2020128286**

1D.

REPERTORIO N° 7.266

REVERSO INUTILIZADO CONFORME
ART. 404 INC. 3° C.O.T.

GUSTAVO MONTERO MARTI
NOTARIO SUPLENTE - 48 NOTARIA
SANTIAGO